



Expediente: **053760640534**

Radicado: **RE-03556-2022**

Sede: **REGIONAL VALLES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **15/09/2022** Hora: **11:48:32** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución con radicado RE-03201-2022 del 24 de agosto de 2022, notificada electrónicamente el día 24 de agosto de 2022, Cornare **AUTORIZO el APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, al señor **RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.353.881, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios identificados con folio de matrículas inmobiliarias 017-61841, 017-20828, ubicados en la zona rural del municipio de La Ceja, vereda La Playa, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento (tala, trasplante, poda)
Cupresaceae	Cupressus lusitanica	Ciprés	196	113,14	73,54	Tala
Myrtaceae	Eucalyptus sp.	Eucalipto	54	78,81	51,23	Tala
Pinaceae	Pinus patula	Patula	15	4,52	2,94	Tala
		total	265	196,47	127,71	

2. Que el articulo segundo de la cita Resolución requiere al señor **RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS**, para que compense por el aprovechamiento de los árboles, brindando las siguientes alternativas:

1- Realizar la plantación de especies nativas en una relación de 1:3, es decir, por cada árbol apeado de especie exótica deberá sembrar 3 árboles nativos, para un total de **795** árboles de especies forestales nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años. Algunas de las especies recomendadas para la siembra son: Drago (Croton magdalenensis), Arrayán (Myrcia popayanensis), Encenillo (Weinmannia tomentosa), Siete cueros (Tibouchina lepidota), Quiebrabarriga (Trichanthera gigantea), Aliso (Alnus sp), Amarraboyo (Meriana nobilis), entre otros, y la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior. Los árboles plantados deben ser parte de una cobertura vegetal continua (corredor o bosque), no se admiten ornatos, frutales o setos como medida de compensación

1.1. Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. Quien verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados, teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudique las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas o acueducto o vías.



1.2. El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de **tres (3) meses** después de realizado el aprovechamiento.

2- Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$15.114.540), hacia la conservación de los bosques naturales de la región **Cornare**, por medio de Pago por Servicios Ambientales (PSA), que equivale a sembrar 795 árboles nativo y su mantenimiento durante 3 años, de acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar corresponde a \$ 19.012, el valor económico a compensar de acuerdo con el IPC del año 2022. No se permite realizar las compensaciones (siembras o acuerdos) fuera de la jurisdicción de Cornare.

2.1. En caso de elegir la opción de compensación a través de un esquema de PSA, deberá informar a la Corporación, en un término de **dos (2) meses** después de realizado el aprovechamiento, para la Corporación realizar la respectiva verificación y velar por el cumplimiento de la compensación.

3. Que mediante radicado CE-13841-2022 del 25 de agosto de 2022, el señor **RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS**, Interpone ante la Corporación Recurso de Reposición contra la Resolución RE-03201-2022

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente presentó el recurso de reposición dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso se procedió por parte de la Corporación a la revisión de las aclaraciones realizadas frente a la Resolución con radicado RE-03201-2022 del 24 de agosto de 2022

“(…)

interpongo el recurso de reposición frente al auto administrativo de la referencia. mediante el cual se me autoriza un permiso de aprovechamiento de árboles aislados fuera de la cobertura natural y se adopta otras determinaciones, contenida en el expediente ambiental 05.376.06.40534. el cual fue notificado el 24/08/2022. Dicho recurso lo interpongo únicamente en lo resuelto en el ARTICULO SEGUNDO, numeral 1., así:

Cordialmente solicito se revoque la resolución recurrida en cuanto a permitir que se compense con la siembra de tres (3) árboles exóticos por cada uno de los que se aprovechan, habida cuenta que en las fincas mencionadas en la citada resolución. hay más de 50 hectáreas con bosque nativo conservado con cercas, así como se encuentran también conservados todos los nacimientos de agua que hay dentro de 13 misma. lo que puede evidenciar Cornare, como autoridad ambiental.

Como labor personal. es preservar el ecosistema en esta finca, de lo cual también puede ser efecto de verificación por parte de la autoridad ambiental. Se conservan aguas, bosques nativos, se plantan arboles nativos. pero se espera que la compensación no sea forzada a tener que sembrar árboles nativos como tales. Por lo anterior y teniendo en cuenta que como se podrá observar al verificar los hechos, que yo he sembrado árboles nativos y lo estoy haciendo, se revoque en el aspecto solicitado la resolución recurrida.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo decimosegundo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón

por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

*“...**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

- 1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

Dado que el recurso de reposición tiene como finalidad que la misma autoridad que expidió el acto lo corrija, aclara o modifique, pero no para resolver un trámite diferente, ajeno al procedimiento objeto de impugnación. La vía procedimental apropiada es que el interesado presente nuevamente la solicitud cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la norma, con información de calidad para que la autoridad ambiental pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO

Tal como se explicó, la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que expidió el acto administrativo enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del mismo

Que el artículo 80° de la Constitución Política establece que, “es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece dentro de los principios generales ambientales: "La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible".

Que el numeral 14 de la Ley 99 de 1993 señala dentro de las funciones de este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de "Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas",

Que el Artículo 2.2.2.3.1.1., del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación como "Las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados".

Que la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, adoptada por la Resolución 1503 de 2010, señala que las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad se deberán realizar acorde con la metodología, criterios y procedimientos para la determinación y cálculo de medidas de compensación adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Cornare mediante Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 **ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIONES DEL COMPONENTE BIÓTICO Y OTRAS COMPENSACIONES AMBIENTALES, PARA LA JURISDICCIÓN DE CORNARE**, quedando establecida la compensación para esta clase de permisos en el artículo décimo tercero, numeral III de la siguiente manera

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORNARE establece las siguientes consideraciones para los trámites que involucran compensaciones ambientales derivadas de algún tipo de aprovechamiento de los recursos naturales:

Parágrafo 1: El acto administrativo que autorice la actividad, deberá determinar el área, las obligaciones relacionadas y los tiempos para su cumplimiento.

Parágrafo 2: No se permite realizar las compensaciones (siembras o acuerdos) fuera de la jurisdicción de Cornare.

.....

III. Permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra y/o construcción y por fuera de la cobertura natural

...

a. Para las especies vegetales Nativas en una relación de 1:4, es decir por cada árbol apeado se deberán sembrar 4 árboles nativos y garantizar su mantenimiento durante mínimo tres (3) años.

b. Para especies vegetales exóticas o introducidas en una relación de 1:3, es decir por cada árbol apeado se deberá sembrar 3 nativos y garantizar su mantenimiento durante mínimo tres (3) años.

c. La compensación deberá realizarse con especies nativas en el área de influencia directa del proyecto y/o en otro lugar que brinde las garantías de conservación de los árboles sembrados, en cualquier caso, siempre se deberá garantizar el cumplimiento de los mantenimientos durante un mínimo de tres (3), de tal manera que se propenda por la supervivencia de las plantas en la zona intervenida.

d. Para especies catalogadas con veda regional o nacional, en una relación de 1:10 de la misma especie, es decir, por cada árbol apeado se deberán sembrar 10 árboles (como mínimo) de la misma especie catalogada como vedada y garantizar su mantenimiento durante mínimo tres (3) años. **No se permite la opción de PSA, pero si acuerdos de conservación para garantizar el cuidado de los árboles sembrados.** (negrilla en el texto)

Que Cornare, como Autoridad Ambiental y en virtud que debe impartir directrices necesarias para regular las actividades que impliquen aprovechamiento de recursos naturales; exige acciones que tiendan a solucionar los

efectos o impactos causados por las actividades del manejo del bosque sujeto a aprovechamiento con el fin de asegurar su sostenibilidad, como se establece en los párrafos anteriores

Que una vez revisada la Resolución con radicado RE- 03201-2022, se puede concluir que el acto administrativo impugnado que autorizo el permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, la compensación asignada, se encuentra fundada en la RE-06244-2021 Metodología para la asignación de Compensaciones; de otro lado la cobertura de bosque existente en su predio **RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS**, se encuentra establecido en el ecosistema y este cumple una función ecológica, por lo cual se debe realizar la compensación de los arboles aprovechados con el fin de asegurar la sostenibilidad de las especies arbóreas, de acuerdo a lo anterior la Resolución recurrida no tiene errores que ameriten su aclaración, modificación, corrección, adición o revocatoria, tal como lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto se denegaran las peticiones del recurrente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución con radicado RE-03201-2022 del 24 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS**, que las condiciones y obligaciones establecidas mediante la Resolución con radicado RE-03201-2022 del 24 de agosto de 2022, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 053760640534

Procedimiento: Recurso De Reposición

Asunto: Trámite Ambiental

Proyectó: Abogada Piedad Uusga Z

Fecha: 9/09/2022

Reviso: jefe oficina Jurídica. Isabel Cristina Giraldo